



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

**Año: XI      Número: 3      Artículo no.:126      Período: 1 de mayo al 31 de agosto del 2024**

**TÍTULO:** La contribución de la corte constitucional en la garantía de los derechos a la consulta previa y prelegislativa de las comunidades indígenas.

**AUTORES:**

1. Máster. Raúl Clemente Ilaquiche Licta.
2. Máster. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.
3. Máster. Bolívar David Narváez Montenegro.

**RESUMEN:** La Corte Constitucional, como máximo órgano del Estado, se erige como garante del Estado constitucional de derechos y justicia, velando por la plurinacionalidad e interculturalidad. A pesar de su papel crucial en la administración de justicia constitucional, especialmente en casos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, la realidad muestra que las decisiones del tribunal no siempre se traducen efectivamente en acciones gubernamentales. Esta desconexión entre las sentencias y la implementación práctica por parte de la administración pública central ha llevado a la violación de derechos colectivos indígenas. Este análisis teórico se propone examinar las limitaciones de las sentencias de la Corte Constitucional, su función como garante de la eficacia de los derechos y proponer parámetros que prevengan futuras vulneraciones, preservando así la seguridad jurídica y la supremacía constitucional en Ecuador.

**PALABRAS CLAVES:** Corte constitucional, acciones gubernamentales, tribunal, eficacia, seguridad jurídica.

**TITLE:** The contribution of the constitutional court in guaranteeing the rights to prior and pre-legislative consultation of indigenous communities.

**AUTHORS:**

1. Master. Raúl Clemente Ilaquiche Licta.
2. Master. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.
3. Master. Bolívar David Narvárez Montenegro.

**ABSTRACT:** The Constitutional Court, as the highest organ of the State, stands as guarantor of the constitutional State of rights and justice, watching over plurinationality and interculturality. Despite its crucial role in the administration of constitutional justice, especially in cases related to the rights of indigenous peoples, reality shows that the court's decisions are not always effectively translated into governmental actions. This disconnect between judgments and practical implementation by the central public administration has led to the violation of indigenous collective rights. This theoretical analysis aims to examine the limitations of the Constitutional Court's rulings, its role as guarantor of the effectiveness of rights, and to propose parameters that will prevent future violations, thus preserving legal security and constitutional supremacy in Ecuador.

**KEY WORDS:** constitutional court, governmental actions, court, effectiveness, legal security.

**INTRODUCCIÓN.**

El tema planteado, a partir del establecimiento de las competencias de la Corte Constitucional y su rol preponderante en el ejercicio de los derechos y garantías, y desde el constitucionalismo moderno, el reconocimiento de los derechos colectivos a la consulta previa y prelegislativa de los pueblos indígenas en relación a la supremacía constitucional, la ampliación directa e inmediata, la seguridad jurídica, determina sus alcances y limitaciones para la eficacia de los derechos constitucionales, lo cual tiene sustento y bases en las normas constitucionales, los instrumentos internacionales legales, la jurisprudencia y la doctrina, que han establecido ciertos parámetros de actuación por parte de la administración pública.

Se adentra en el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional que ha desarrollado y delineado algunos parámetros de actuación de la administración pública sobre los derechos a la consulta previa y prelegislativa, enfatizando que los mismos no son suficientes ni adecuados, ya que se siguen violentando dichos derechos, inobservado los principios de supremacía constitucional y de aplicación de derechos, la seguridad jurídica. Para determinar que la Corte Constitucional no está desempeñando un rol activo como garante efectivo de los derechos, sino sus decisiones son susceptibles de inobservancia y de incumplimientos por parte del Estado y de sus órganos y poderes.

El abordaje del tema es importante por su análisis y desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, así como la existencia de una basta bibliografía hace que sea útil, oportuno, y un aporte significativo para todos los administradores y responsables del Estado, que como señala el Art. 11 No. 9 de la Constitución tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los derechos y garantías establecidas en la constitución. Es también un aporte para los estudiantes, docentes y los titulares del derecho.

En ese orden, este artículo científico, con el método teórico jurídico de análisis y síntesis, mediante la técnica de revisión de documentos, en la línea de derecho constitucional eje temático de la antropología y pluralismo jurídico, permite desarrollar, evidenciando los problemas y afectaciones al momento de interpretar, adoptar sentencias y establecer parámetros eficaces que garantice su aplicación directa y obligue a la administración pública su cumplimiento, en el marco de la seguridad jurídica.

De esta forma, este documento permitirá a los titulares del derecho contar con estrategias necesarias para su exigencia de cumplimiento y aplicación directa de los derechos, su progresividad, contando para ello, con un rol proactivo, eficiente y garante eficiente de los derechos por parte de la Corte Constitucional como tutela de derechos, así como los estudiantes y docentes, en la carrera de derecho, y en la materia de derecho y práctica constitucional y derechos humanos cuenten con un documento que sirva de guía para sus análisis y debates en un contexto de supremacía constitucional.

El problema que conduce el desarrollo del tema es ¿A pesar de los parámetros adoptados por la Corte Constitucional sobre la consulta previa y prelegislativa, estos derechos no tienen asidero ni eficacia en la administración pública, lo que violenta los derechos colectivos de los pueblos indígenas? Y el objetivo a cumplir es determinar el Rol de la Corte Constitucional en la adopción de sentencias para garantizar la eficacia y la aplicación directa de los derechos a la consulta previa y prelegislativa de los pueblos indígenas.

## **DESARROLLO.**

### **Métodos.**

En el marco de esta investigación, se ha optado por emplear el método teórico jurídico de análisis y síntesis como enfoque metodológico fundamental. Este método se fundamenta en la aplicación rigurosa de la técnica de revisión de documentos, la cual implica un minucioso examen y evaluación de diversas fuentes legales y jurídicas. Entre las principales instancias que han sido objeto de escrutinio se encuentran la doctrina especializada, las normas legales pertinentes, la Constitución, los instrumentos internacionales aplicables, y la jurisprudencia relacionada con el tema de estudio.

El análisis se lleva a cabo con el propósito de identificar y comprender de manera exhaustiva los conceptos, principios y precedentes relevantes que inciden en la materia objeto de investigación. La revisión detallada de la doctrina legal proporciona una base sólida para el entendimiento de los fundamentos teóricos, que sustentan las diversas perspectivas en torno al tema, mientras que la evaluación de las normas legales y constitucionales permite contextualizar y aplicar dichos conceptos en el marco normativo específico.

La consideración de los instrumentos internacionales y la línea jurisprudencial contribuyen a enriquecer el análisis, al proporcionar una perspectiva global y comparativa que permite identificar tendencias, convergencias y divergencias en la interpretación y aplicación del derecho en este ámbito. La meticulosa aplicación de esta metodología no solo facilita la comprensión integral del tema en

cuestión, sino que también respalda la formulación de conclusiones fundamentadas y la generación de aportes significativos al conocimiento jurídico en la materia. En suma, la adopción de este método robustece la calidad y la validez de los resultados obtenidos en el proceso investigativo.

## **Resultados.**

### ***La Corte Constitucional y sus competencias en el ejercicio y eficacia de los derechos.***

De acuerdo con la Constitución de la República en vigencia (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), la Corte Constitucional “es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito” (Art. 429 CRE), “estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la Ley” (Art. 432 CRE). En esta calidad tiene una variedad de competencias que ejerce de conformidad a la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009 Art. 436).

Abstrayendo estas competencias, en la línea de Oyarte, podemos sintetizar las siguientes: el control concentrado, y a posteriori, que incluye las acciones de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad por omisión, la consulta judicial de inconstitucionalidad, y el control obligatorio de estados de excepción; el control preventivo de leyes, el control previo de reformas constitucionales, el control previo de convocatoria a consultas populares, los decretos leyes por disolución parlamentaria; las garantías jurisdiccionales que comprenden el conocimiento directo de garantías jurisdiccionales, casos de selección y revisión; conocimiento y resolución de conflictos de competencia, otras facultades de carácter político como la calificación de causales de juicio político al Presidente de la República, calificación de causal de disolución de la Asamblea Nacional, y destitución del Presidente de la República y la comprobación del abandono del Presidente de la República (Oyarte, 2016, 1060-1080). Como dispone el Art. 438 de la Constitución, “emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados

internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional; 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados; 3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); es decir, es un órgano supra poder del Estado, ante quien, los demás poderes como el ejecutivo, legislativo, judicial, transparencia y control social, electoral, las demás instituciones y todos sus actos públicos, normativos y decisiones se someten al control de constitucionalidad, y sus decisiones son definitivos e inapelables como dispone el Art. 440 de la norma superior. En consecuencia, tienen ese “estatus fundamental de juez de la Constitución, por cuyo medio desempeñaría todas sus demás calidades (garante de la democracia y protector de los derechos fundamentales)” (Núñez, 2013, 66).

Es un órgano no sólo de control de constitucionalidad en sus diversas formas, sino de intérprete y de administración de justicia, para cuyo efecto, en caso de colisión de derechos, mediante la aplicación de una serie de herramientas constitucionales, y mediante los precedentes constitucionales modifica y crea derechos. Es tal su estatus, que la vigencia propia del Estado constitucional, la supremacía constitucional y los derechos fundamentales dependen de este alto Órgano constitucional.

### **El Derecho a la Consulta previa y prelegislativa y su fundamento Jurídico.**

Este derecho sustantivo está reconocido en el Art. 57 No. 7 de la Constitución, que en forma expresa dispone “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”.

En el No. 17 de este artículo encontramos la siguiente disposición: “Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

De la misma forma, el Convenio 169 de la OIT, también reconoce el derecho a la consulta previa, al señalar en el Artículo 6 1. “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe, y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Artículo 15 1. “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado, la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Oficina Internacional de Trabajo, 2007).

La Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígena en su Artículo 18 dispone: “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de

decisiones”; en tanto, el Artículo 19 prescribe “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (Naciones Unidas, 2006).

Por otro lado, la Constitución en su Art. 398 dispone “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

El Reglamento al Código Ambiental en su Art. 462 dispone: “Consulta previa a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.- La consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras o territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias que puedan afectarles ambiental o culturalmente, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, deberá ser realizada por los respectivos ministerios sectoriales, en observancia de la normativa que emitan para el efecto” (Presidencia de la República del Ecuador, 2019).

Estas disposiciones claramente establecen varios tipos de consultas; por un lado, como un derecho colectivo, cuyo titular son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, disponen el derecho de consulta previa, libre y de buena fe, respecto de los recursos naturales no renovables que se



encuentren en sus territorios, así como la consulta prelegislativa, que implica que el Estados y todo órgano con potestad normativa, antes de adoptar una normativa, sea reglamento, decreto, ordenanza o ley que va a afectar los derechos colectivos, cumpliendo una serie de requisitos, debe ser consultado a sus titulares.

El derecho a la consulta ambiental que no es exclusivo de los pueblos indígenas ni es un derecho colectivo, sino el derecho a favor de todos los ciudadanos a ser consultados si van a afectar el ambiente en los procesos de exploración y explotación de los recursos naturales.

Respecto de estos derechos, la Corte Constitucional en sus variadas sentencias ha establecido parámetros que se deben cumplir y son “1. Características: “Previa, libre e informada”, “obligatoria y oportuna”. 2. Temporalidad: “Dentro de un plazo razonable”. 3. Aspecto a consultar: “Planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente”; 4. Sujetos obligados: Las “autoridades competentes”. 5. Se debe garantizar además que puedan “Participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen”. 6. Efectos: “Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) sobre el tema ha dispuesto que “el Estado tiene el deber de consultar activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo; asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles

beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones”.

“El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados”.

En ese sentido, es común varios elementos como el carácter previo de la consulta, la buena fe y la finalidad de llegar acuerdos, que sea sin algún tipo de coerción por parte del Estado, evitando la división y desintegración de los colectivos indígenas, que la obligación de consultar corresponde y es responsabilidad del Estado, sin delegación a otras instancias o empresas particulares o privadas y peor a las empresas beneficiarias. Debe ser informada que implica que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad; todo realizado de forma clara, y de preferencia, en sus idiomas respectivos.

Sobre la consulta prelegislativa, la CIDH (2012) determinó que “Cuando se trate de consulta previa a la adopción de una medida legislativa, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas”; además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación”, “que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas" (55 – 56).

### **Discusión.**

El 31 de mayo del 2023, el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Laso Mendoza, emitió el Decreto No. 754, que regula y viabiliza la consulta ambiental de varios proyectos mineros y productivos en las zonas de los territorios indígenas. Respecto de este Decreto, la CONAIE el 13 de

junio del 2023 presentó la demanda de inconstitucionalidad de este decreto, en la que se incluía la solicitud de medida cautelar, aceptada por la Corte Constitucional el 1 de agosto del 2023, emitiendo la suspensión de la consulta ambiental en su primera revisión o filtro de admisibilidad de la demanda, sin que aquello signifique un pronunciamiento de fondo de la inconstitucionalidad del Decreto.

Mediante este Decreto, se reformó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (Presidencia de la República del Ecuador, 2019), donde en varios capítulos y artículos sustituye la consulta previa por la consulta ambiental y participación ciudadana, razones que le obligó la presentación de la demanda de inconstitucionalidad. La Corte Constitucional, en esta fase de admisibilidad, consideró la eminente gravedad y afectación de los derechos colectivos la posible ausencia de la consulta prelegislativa de esta norma (Decreto), que se pretende imponer a la fuerza en violación a las normas constitucionales, instrumentos internacionales y parámetros ya dictados por la Corte Constitucional.

Así se pretende desarrollar la consulta ambiental señalada en el Art. 389 de la Constitución en lugar del derecho a la consulta previa establecida en el Art. 57 No. 7 de la Constitución, en clara afectación y contravención de los derechos colectivos; incluso, atentando los parámetros constitucionales preestablecidos. También es arbitrario, que el Presidente, aprovechándose de la situación de la muerte cruzada, que faculta gobernar mediante decretos de carácter económico urgente, donde la Corte Constitucional no puede realizar un control previo, sino un control a posteriori, mediante la demanda de inconstitucionalidad, y se pretende desarrollar un derecho colectivo mediante el Decreto.

El decreto es atentatorio a los derechos de los pueblos indígenas, no solo por su forma, de no haber realizado previamente una consulta prelegislativa, sino en el fondo de su contenido; en tanto, contraviene al artículo 133 de la Constitución, que para el ejercicio de un derecho, como es el derecho de consulta previa, es mediante una ley orgánica y más no por un Decreto.

En el conocimiento y resolución sobre la demanda de inconstitucionalidad por la forma y fondo del Decreto No. 754, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de zanjar estas dicotomías que en

cumplimiento de las normas y sentencias se está presentando; para ello, la Corte en términos del Art. 11 de Constitución sobre los principios de aplicación de derechos, asegurando la supremacía constitucional, la progresividad de los derechos, mediante normas, políticas públicas y jurisprudencia, la no exclusión de los derechos, en el marco del bloque de constitucionalidad, debe adoptar reglas de precedente constitucional obligatorios, disponiendo, sin objeción alguna, que todos los poderes del Estado y la administración pública, en plazo perentorio cumplan, sin perjuicio de ser destituidos ipso facto, estableciendo claramente las responsabilidades frente a los titulares de los derechos colectivos.

### **CONCLUSIONES.**

Se evidencia, que la Corte Constitucional, en la línea de las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido los distintos tipos de consultas; esto es, la consulta previa, libre e informada, la consulta prelegislativa, la consulta ambiental, determinando los parámetros de cumplimiento y estableciendo que los órganos responsables (la función ejecutiva, la asamblea nacional y todo órgano con potestad normativa) cumplan y adopten las normativas respectivas, señalando quienes son los sujetos consultantes y consultados, la obligatoriedad de la misma, los plazos y términos, la temporalidad de la consulta, la obligatoria y vinculante de la misma.

Aclarando que la consulta ambiental en términos del art. 389 de la Constitución no es un derecho colectivo exclusivo de los pueblos indígenas, sino de la sociedad en general, y ésta no debe subsumir y sobreponer a la consulta previa ni prelegislativa.

La Corte Constitucional, en su rol del ejercicio de control de constitucionalidad, dotado de las herramientas constitucionales, debe asegurar de forma directa, con medidas radicales, que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas en un plazo razonable, imponiendo resoluciones extraordinarias como las sanciones y reparaciones; en tanto, los titulares de derechos deben activar mecanismos de garantías jurisdiccionales como la acción de incumplimiento e exigir que la Corte

resuelva este problema, mediante un precedente constitucional, en cumplimiento de la seguridad jurídica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, Vs Ecuador. CIDH. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
3. Oficina Internacional de Trabajo. (2007). Convenio 169 de la OIT. La OIT y los pueblos indígenas y tribales. OIT. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@normes/documents/publication/wcms\\_100544.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100544.pdf)
4. Presidencia de la República del Ecuador. (2017). Código Orgánico Ambiental. Registro Oficial Suplemento N. 983. [https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO\\_ORGANICO\\_AMBIENTE.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf)
5. Naciones Unidas. (2006). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
6. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Registro Oficial Suplemento N. 52. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
7. Núñez, D. (2013). Estatus de una Corte Constitucional: Corte de precedentes. Manual de justicia constitucional ecuatoriana, 49-72.
8. Presidencia de la República del Ecuador. (2019). Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento N. 507.

<https://site.inpc.gob.ec/pdfs/lotaip2020/REGLAMENTO%20AL%20CODIGO%20ORGANICO%20DEL%20AMBIENTE.pdf>

9. Oyarte, R. (2016). Derecho Constitucional, segunda Edición CEP.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

**1. Raúl Clemente Ilaquiche Licta.** Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec](mailto:ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec)

**2. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.** Magister en Derecho Mención Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.santiagoalvarado@uniandes.edu.ec](mailto:ua.santiagoalvarado@uniandes.edu.ec)

**3. Bolívar David Narváez Montenegro.** Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: [ua.bolivarnarvaez@uniandes.edu.ec](mailto:ua.bolivarnarvaez@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 4 de enero del 2024.

**APROBADO:** 1 de febrero del 2024.